

TITULO SEGUNDO
De las personas morales

La mayoría de edad y por lo tanto la capacidad de ejercicio, se adquiere a los dieciocho años cumplidos (a. 646 del CC). El mayor de edad (varón o mujer) tiene por ello salvo que se encuentre en estado de interdicción, plena capacidad.

De los términos en que está redactado el precepto en cuestión se puede concluir que la personalidad está constituida por la concurrencia en la misma persona, de la capacidad de goce y de la capacidad de ejercicio.

La norma contenida en este precepto, se relaciona con lo dispuesto en el a. 647 de este mismo código en el que se reitera lo ordenado por el a. 24, salvo que éste último estatuye expresamente que el mayor de edad tiene la facultad para disponer libremente de su persona y de sus bienes (prescripción que aquel numeral omite) en tanto que el artículo objeto de este comentario acota con mayor precisión agregando "salvo las limitaciones que la ley establece" y de esta manera se refiere a las restricciones a la personalidad por causa de interdicción.

I.G.G.

TITULO SEGUNDO

De las personas morales

ARTÍCULO 25. Son personas morales:

- I.—La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.—Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III.—Las sociedades civiles o mercantiles.
- IV.—Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.—Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.—Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

La importancia de este precepto radica en contener un elenco de las entidades denominadas “personas morales” o “personas jurídicas”, para distinguirlas de las personas físicas, que son los seres humanos a quienes se les designa sencillamente “personas”.

El concepto de persona es una categoría esencial que se impone como necesaria a todo ordenamiento jurídico, da razón y justifica la existencia del derecho mismo. En tanto que el concepto de “persona moral”, es una construcción normativa que aun siendo necesaria, no se impone a la norma, ha sido sólo creación del derecho.

De manera que en el derecho moderno, mientras el ordenamiento no puede desconocer la existencia del ser humano como persona, puede atribuir o negar la personalidad y con ello desconocerlas como personas, a ciertas entidades o agrupaciones de individuos o conjunto de bienes —que se organizan— para realizar ciertos fines reconocidos o no por el Estado.

Por ello, el a. 25 enuncia qué entidades tienen en derecho civil mexicano, la categoría de personas morales, y con ello se halla de acuerdo a lo dispuesto por el a. 27 de la C.

La licitud de su finalidad, la permanencia de sus propósitos y no la mera transitoriedad de ellos, así como la organización de sus elementos, son los presupuestos de toda persona moral.

Al elenco de las personas morales que contiene el precepto que se comenta habrá que agregar las fundaciones que se rigen por las leyes de instituciones de asistencia pública y de asistencia privada.

I.G.G.

ARTÍCULO 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

La capacidad de goce que el ordenamiento atribuye a las personas morales, aparte de las limitaciones que la C, particularmente en el a. 27 establece respecto de corporaciones y de sociedades por acciones, encuentra una general restricción en la finalidad para cuya consecución han sido organizadas.

El objeto social en las sociedades y asociaciones de toda especie y el objeto al que se hallan destinados los bienes que constituyen el patrimonio de una fundación, constituyen una restricción, natural, a la capacidad de goce de las personas morales. Lo cual significa que no tienen capacidad para adquirir derechos ni pueden válidamente asumir obligaciones más allá de los límites que les impone el objeto a que están destinadas, de acuerdo con el pacto constitutivo o el acta fundamental correspondiente.

Dicha restricción impuesta por este precepto legal a la capacidad de goce (que comprende lo mismo la de ejercicio) incide en un punto de capital importancia,

a saber: que la voluntad de la persona moral no puede formarse válidamente, sino en la medida en que se dirija a la realización del objeto para el que se constituyó esa persona, y por lo tanto cualquier acto que exceda de ese límite, carecerá de eficacia por falta de uno de los elementos de existencia: la voluntad.

I.G.G.

ARTÍCULO 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Las personas morales tienen capacidad de goce y de ejercicio en la medida en que es necesario para la realización de la finalidad que persiguen esas agrupaciones al organizarse.

La organización de la persona moral es un elemento indispensable de su propia personalidad. Desde el punto de vista interno, la organización se manifiesta por medio de una coordinada y jerarquizada distribución de competencias y de funciones. Frente a terceros, los órganos declaran la voluntad vinculadora de la persona moral que representan conforme a la ley y los estatutos.

La capacidad de goce de la persona moral, se ejerce en lo interno por medio de los poderes que competen a cada órgano y frente a terceros por medio de la representación, que suele denominarse orgánica, porque la voluntad que se imputa a la entidad colectiva se forma y se declara en el seno del órgano. Es una voluntad autónoma, independiente y superior a las voluntades de los individuos que forman la persona moral.

Los órganos son parte integrante de la colectividad, de manera que si la persona moral careciera de ellos, no podría actuar en la vida jurídica o lo que es lo mismo, no tendría existencia de ninguna especie.

El órgano tiene ciertamente una función instrumental, pero a la vez sustancial porque es la voluntad del órgano legalmente formada la misma de la persona moral, en tal forma que si bien se habla de representación, tratándose de los órganos de la persona moral, es ella la que se encuentra personificada, mejor que representada en la voluntad del órgano.

I.G.G.

ARTÍCULO 28. Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Las normas jurídicas aplicables a las personas morales de derecho privado, se encuentran mencionadas en el artículo que es objeto de esta nota. Las personas morales de derecho público (la nación, los estados de la Federación, los municipios) así como las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la

ley, se rigen por lo dispuesto en la C y por las normas legislativas y reglamentarias que según su naturaleza les son aplicables.

En cuanto a las personas morales de derecho privado, las normas aplicables a ellas son de tres órdenes, la ley civil o mercantil conforme a la cual han sido constituidas, el acto constitutivo o fundacional y sus estatutos.

La ley aplicable (civil o mercantil) está determinada por la forma que sus fundadores adopten en el acto constitutivo, según que éste revista alguna de las especies de sociedades mercantiles previstas en la LSM o en la de cooperativas.

Se distingue entre el acto constitutivo y los estatutos de una sociedad o asociación civil. El primero es el acto fundacional, orgánico o de existencia de la persona moral y debe contener los elementos o atributos esenciales de la persona moral que se constituye (nombre o razón social, patrimonio, domicilio, socios o asociados que la forman, finalidad que persigue, reglas para su liquidación y disolución, etc.).

Los estatutos de una persona moral contienen las normas o reglas de funcionamiento, órganos de decisión y de administración y requisitos para la formación de la voluntad de la persona moral.

Tanto el acto fundacional, como los estatutos de la persona moral, deben constar en la escritura constitutiva y forman parte integrante de ella, por lo que el precepto, al referirse a este documento alude al acto constitutivo como negocio jurídico y no al documento probatorio de la declaración o declaraciones de voluntad que lo integran.

I. G. G.

TITULO TERCERO

Del Domicilio

ARTÍCULO 29. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

El domicilio cumple en el derecho la misma función que desempeña en las relaciones sociales en general: constituye el centro de la vida de relación de la persona. Indica la idea de permanencia, y de estabilidad del sujeto en un determinado lugar.

Desde el punto de vista de la técnica jurídica, es preciso determinar de una manera objetiva, en mérito de la certeza y de la seguridad jurídicas, ese centro espacial de ubicación de la persona, en tal manera que ésta debe tener necesariamente un domicilio, ya que es uno de los atributos de la persona.

Tratándose de la persona física, el domicilio está constituido por el elemento material u objetivo de la residencia en un determinado lugar o población, y además, por el propósito de radicar en él, lo que constituye el elemento subjetivo del domicilio.